

Muerte o supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Protección a la familia.

17.2. Con carácter voluntario, las prestaciones de asistencia farmacéutica y de hospitalización establecidas en el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 18. *Licencia por enfermedad.*

18.1. Durante el primer mes de enfermedad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por coeficiente o por cantidades fijas periódicas, incluido en su caso el plus de antigüedad, percibiéndose el 75 por 100 de dicho subsidio desde el comienzo del segundo mes hasta el límite de 39 semanas, contadas a partir del comienzo de la licencia por enfermedad. Transcurridas las 39 semanas y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad, se conservará el derecho a la reserva de la plaza, pasándose a la situación de excedencia forzosa una vez finalizado este plazo.

18.2. Para percibir el subsidio íntegro durante el primer mes de licencia por enfermedad será condición indispensable no haber percibido subsidio por la misma causa durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se inició la licencia.

Art. 19. *Licencia por maternidad.*

Durante los períodos de descanso por maternidad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por coeficiente o cantidades fijas y periódicas.

VIII. DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 20. *Situación a extinguir.*

Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que actualmente vengan desempeñando las funciones de Ayudantes Practicantes de Anestesia-Reanimación de Instituciones Cerradas quedarán en situación a extinguir, percibiendo la cantidad mensual de 4.975,50 pesetas, equivalente a un cupo completo de Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona, más las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y la retribución fija mensual complementaria.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Art. 21. *Efectividad de las retribuciones.*

Las retribuciones que se establecen en las presentes normas tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1967.

Art. 22. *Primer plus de antigüedad.*

En 1 de enero de 1967 se acreditará el primer plus de antigüedad a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que lleven en dicha fecha un mínimo de tres años de servicios en posesión de nombramiento definitivo.

Art. 23. *Situación especial.*

Las funciones de Practicante-Ayudante Técnico Sanitario Fisioterapeuta podrán ser desempeñadas, además de por los profesionales en posesión del correspondiente Diploma establecido por el Decreto de 26 de julio de 1957, por las Enfermeras que se hayan acogido a lo dispuesto en la disposición transitoria del citado Decreto.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de julio de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.041
Maíz	10.05 B	960
Sorgo	10.07 B-2	1.049
Mijo	Ex. 10.07 C	600
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.822
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.030
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.768
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.580
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.268
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 corriente.

En el momento oportuno, se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.